



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3074/2022

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

Fecha de presentación del recurso

26 de mayo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de julio del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El documento ya lo he consultado, antes, lo tienen en SIOP, entonces no entiendo por qué no puedo volver a consultarlo de forma directa y me ponen que no es de su competencia.”
(SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Incompetencia



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **3074/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN
DEL TERRITORIO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de julio
del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3074/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO,
para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de mayo de 2022 dos
mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía
Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
142042122007883.

2. Incompetencia. Tras los trámites internos, el día 18 dieciocho de mayo de 2022
dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó su incompetencia para atender los
requerimientos planteados.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
interpuso **recurso de revisión**, a través de correo electrónico, registrado con folio de
control interno de este instituto 006223.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de mayo de 2022
dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **3074/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro
Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación
en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 03 tres de junio
de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de
Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto correspondiente al expediente **3074/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/2989/2022**, el día 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, el día en que se actúa, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 08 ocho de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de la incompetencia	18/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/mayo/2022
Concluye término para interposición:	08/junio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/mayo/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información consistía en:

“Tras el reporte final: Columnas y Neoprenos”, de la Línea 3 del Tren Ligero, indicar qué acciones se han tomado para corregir los desperfectos encontrados. 1.¿Cuántos recursos se ha destinado específicamente para corregir lo encontrado y cuál secretaría o dependencia es la encargada de aplicarlos? 2. Cuánto se ha destinado al mantenimiento general de la ruta, desde su apertura hasta ahorita. 3. Indicar si se solicitó la revisión de seguridad de alguna otra instancia o empresa, y cuál fue” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia INCOMPETENTE, manifestando lo siguiente:

Aunado a lo anterior, y EN ATENCIÓN A LA COMPETENCIA 142042122007883 derivada vía Plataforma Nacional de Transparencia por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA CON NÚMERO DE PNT 142042222007728, en término de lo establecido en los artículos 3 fracción I, 5, 7 fracción II, III, 11 fracción IV, 12, 13, 14, 24, 26, 28, 35 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio NO le corresponde conocer de la presente solicitud de acceso a la información de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Así mismo, atendiendo a la literalidad de la solicitud, el Ciudadano no requiere información que éste Sujeto Obligado posea, administre y/o genere, sino que pudiera tratarse de información competencia del Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR).

Se considera competente el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), de conformidad a sus funciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado: Sistema de Tren Eléctrico Urbano, que a la letra dice:

“Artículo 3º. Las funciones del Organismo son las siguientes:

- La administración, operación y mantenimiento del Sistema con recorrido subterráneo, superficial, y en su caso, elevado para el transporte masivo de pasajeros en las zonas urbanas del Estado de Jalisco, especialmente en la ciudad de Guadalajara y municipios conurbados adyacentes;*
- Atender, por sí o por medio de terceras personas físicas o morales a quienes otorgare las concesiones respectivas, la administración, operación y mantenimiento de otros medios de transporte, siempre y cuando se establezcan como alimentadores del tren eléctrico urbano.*
- Otorgar concesiones a personas físicas y morales, para la operación de medios de transporte distintos al tren eléctrico urbano, que sirvan de alimentadores ha dicho Sistema, en la forma y términos que se establezcan en su Reglamento Interno;*
- Administrar, hasta por el monto señalado en el Presupuesto de Egresos que le sea autorizado, los ingresos generados por el servicio público a su cargo.*
- Participar en el estudio, planeación y diseño de nuevas líneas de trenes eléctricos urbanos y suburbanos en el estado de Jalisco;*
- Ejecutar o celebrar los actos jurídicos requeridos para el desempeño de sus funciones, con apego a las disposiciones legales aplicables; y*

- Las demás que por Ley se le encomienden." (Sic).

En correlación con lo señalado en el artículo 13 fracción II del Decreto mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado: Sistema de Tren Eléctrico Urbano, el cual señala.

"Artículo 13. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

(...)

II. Autorizar la realización de las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, incorporación y mejoramiento de los servicios que preste el Organismo;" (Sic)

Así como de conformidad a los artículos 23 fracciones I y III y artículo 27 fracción I del Reglamento Interno del Sistema de Tren Eléctrico Urbano los cuales rezan:

"Artículo 23.- La Dirección Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y coordinar las diferentes operaciones técnicas y administrativas concernientes al material rodante, transporte, instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas y civiles que sustentan la operación eficiente del Tren Eléctrico;

II. Dirigir la administración de los programas de prestación y mejora continua del servicio de transporte masivo que el Tren Eléctrico ofrece a los pasajeros, con sus atributos de seguridad, regularidad, rapidez, limpieza y comodidad, satisfaciendo la demanda;

(...)

IV. Dirigir la administración de los programas de mantenimiento tendientes a conservar en óptimas condiciones los equipos de operación e instalaciones del Tren Eléctrico para lograr su eficaz funcionamiento;" (Sic)

"Artículo 27.- La Gerencia de Infraestructura tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los sistemas y programas de mantenimiento de equipos fijos e instalaciones del Tren Eléctrico, tendientes a su conservación y eficaz funcionamiento;" (Sic)

Por lo anterior, es que se considera competente al Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) de la solicitud de acceso a la información que ahora nos ocupa, toda vez que, si bien es cierto que el Reporte citado en la solicitud fue elaborado por la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, también lo es que el SITEUR es el operador de la línea 3, y encargado del mantenimiento de la misma.

Cabe señalar que el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) ya cuenta con la presente solicitud, ya que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda la derivó a esta Dependencia y a dicho Sujeto Obligado.

En virtud de lo expuesto y fundado, se concluye que la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio es incompetencia para conocer la solicitud de información que hoy nos ocupa, por lo cual se remite a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por estar dentro del supuesto establecido en el artículo 81 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de que determine lo que a derecho corresponda sobre el alcance y términos de la presente solicitud.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

"El documento ya lo he consultado, antes, lo tienen en SIOP, entonces no entiendo por qué no puedo volver a consultarlo de forma directa y me ponen que no es de su competencia" (SIC)

En contestación al presente recurso de revisión y requerido que fue el sujeto obligado, **a través de su informe de ley**, manifestó que realizó nuevas gestiones con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, la cual remitió una aclaración a

la parte recurrente, manifestando medularmente lo siguiente:

"Una vez analizados los agravios presentados por la ahora recurrente, estos resultan infundados, toda vez que no solicitó en su solicitud de acceso la consulta de dicho documento, sino que pidió seguimientos posteriores "tras el reporte final: Columnas y Neoprenos"; es por tal motivo que esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud en mérito, ya que esta Dependencia realizó el reporte de Columnas y Neoprenos por instrucción del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, el Maestro Enrique Alfaro Ramírez; pero no así, algún tipo de trabajos posteriores y/o mantenimiento de la Línea 3 del Tren ligero, lo anterior por no tener atribuciones para ello. (SIC)

Aunado a lo anterior expuesto, se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente en sus manifestaciones, debido a que el mismo no solicitó el reporte, sino, que este solicitó medularmente las acciones tendientes para corregir los desperfectos de las columnas y neoprenos de la línea 3 del tren ligero, es decir los seguimiento de las acciones realizadas de manera posterior, para lo cual dicha Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, se declaró incompetente de conocer, debido a que de acuerdo a sus facultades y atribuciones no tiene competencia, informando que por instrucciones únicamente se realizó el debido reporte pero no así, algún tipo de trabajos posteriores y/o de mantenimiento por ende seguimiento; por otro lado se advierte que la solicitud se derivó también al Sistema de Tren Eléctrico Urbano, mismo que se consideró el posible competente para atender lo solicitado.

Finalmente, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley amplió su respuesta inicial, cuyo aclaración de incompetencia queda subsanado así los agravios expuestos y garantizando el derecho tutelado de acceso a la información de acuerdo a sus funciones y atribuciones que se realizaron en su momento, a fin de dar certeza con lo manifestado.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de

acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **3074/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **06 SEIS DE JULIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **09 NUEVE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

MEPM/CCN